

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA IDALIA VELASQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-013 20170045201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 274 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	P. VEJEZ LEY 797/03 Periodos en mora
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 286 del 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso adelantado por la señora **MARIA IDALIA VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, bajo la radicación No. **760013105 013 20170045201**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Maria Idalia Velasquez** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a **Protección S.A.**, pretendiendo que se declare la nulidad de su traslado al RAIS.

Solicita además se realice la corrección de su historia laboral para que se tengan en cuenta los siguientes periodos:

- Con ALVAREZ VALLEJO JORS con NIT. 4012402673, del 1 de diciembre de 1979 al 8 de marzo de 1982 y del 7 de enero de 1986 al 7 de enero de 1987 (con periodos simultáneos).
- Con ALMACÉN LINDA MODA L CON NIT. 4322401920, del 16 de julio de 1984 al 15 de diciembre de 1985.



- Con NADER BURAYE Y CIA L con NIT. 4012402815, del 16 de Julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1985 y del 16 de septiembre de 1993 al 30 de noviembre de 1996 (con periodos simultáneos).
- Con CREACIONES TOPSY Y C NIT. 4012402412, del 1 de febrero de 1988 al 16 de marzo de 1990.
- Con FAUTEX Y CIA LTDA con NIT. 805006308, del 1 de diciembre de 1996 al 30 de mayo de 1999.
- Con DRIVAL S. A., NIT. 805.012.586-6, SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. NIT. 890312779, y SERVIESPECIALES LTDA, con NIT. 890331277, del 1 de junio de 1999 y el 15 de febrero de 2000.
- Con Edgar correa y/o eco NIT. 73077908 y ECOR con NIT., del 12 de marzo de 2000 y el 29 de julio de 2006.
- Con CI DENIM FACTORY S con NIT. 805015744-7 del 1 de marzo de 2007 al 31 de Mayo de 2016.

Pidió que como consecuencia de la corrección de su historia laboral se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para dar aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y concederle la pensión de vejez teniendo en cuenta las más de 1.450 semanas realmente cotizadas al régimen pensional administrado por Colpensiones, a partir del 8 de Junio de 2014.

También pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, así como además el pago por parte de Colpensiones de las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que nació el 7 de junio de 1959 y que Resolución GNR 357155 del 10 de Octubre de 2014, le fue negada la pensión de vejez por no reunir el requisito de semanas cotizadas, señalando que solo acreditaba 1,053 semanas.

Manifestó que de acuerdo al reporte de Colpensiones actualizado al 28 de marzo de 2016, entre el 01 de enero de 1981 y el 29 de febrero de 2016, cuenta

con un total de 1.143,14 semanas cotizadas y que en tal historia laboral se presentan varias irregularidades, entre ellas la imputación de varios ciclos en mora y la falta de aportes con los siguientes empleadores:

- Con ALVAREZ VALLEJO JORS con NIT. 4012402673, del 1 de diciembre de 1979 al 8 de marzo de 1982 y del 7 de enero de 1986 al 7 de enero de 1987 (con periodos simultáneos).
- Con ALMACÉN LINDA MODA L CON NIT. 4322401920, del 16 de julio de 1984 al 15 de diciembre de 1985.
- Con NADER BURAYE Y CIA L con NIT. 4012402815, del 16 de Julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1985 y del 16 de septiembre de 1993 al 30 de noviembre de 1996 (con periodos simultáneos).
- Con CREACIONES TOPSY Y C NIT. 4012402412, del 1 de febrero de 1988 al 16 de marzo de 1990.
- Con FAUTEX Y CIA LTDA con NIT. 805006308, del 1 de diciembre de 1996 al 30 de mayo de 1999.
- Con DRIVAL S. A., NIT. 805.012.586-6, SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. NIT. 890312779, y SERVIESPECIALES LTDA, con NIT. 890331277, del 1 de junio de 1999 y el 15 de febrero de 2000.
- Con Edgar correa y/o eco NIT. 73077908 y ECOR con NIT., del 12 de marzo de 2000 y el 29 de julio de 2006.
- Con CI DENIM FACTORY S con NIT. 805015744-7 del 1 de marzo de 2007 al 31 de Mayo de 2016.

Afirmó que una vez corregida la historia laboral, la actora cuenta con más de 1.450 semanas sufragadas en toda su vida laboral y cumple con los requisitos necesarios para hacerse derecho a la pensión de vejez, conforme a los lineamientos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el 3 de junio de 2016, solicitó la corrección de historia laboral y la pensión de vejez y que Resolución SNR 367039 del 5 de diciembre de 2016, en la que Colpensiones le negó la pensión de vejez, sin tener en cuenta la petición de corrección de historia laboral radicada el 3 de junio de 2016.

Agregó que además de lo anterior se dio aparentemente por un eventual traslado de régimen de manera irregular aproximadamente en el año 2000, sin que tenga de lo sucedido, ya que no recibió asesoría sobre tal acto.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: ausencia de vicios en el traslado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la innominada.

Protección S.A. también se opuso a las pretensiones indicando que la demandante retornó al RPM el 1 de agosto del 2000 y como excepciones propuso: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 286 del 27 de septiembre de 2019, en la que resolvió:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia en cuanto a COLPENSIONES S.A
- 2. DECLARAR** que la señora MARIA IDALIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.859.751 es destinataria de la ley 797 de 2003 y consolida su derecho al superar los 55 años de edad, las 1538 semanas cotizadas con una tasa de reemplazo o porcentaje del 72.85% con un IBL más favorable correspondiente a los últimos 10 años calculado en la suma de \$855.949.20 siendo necesario garantizar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la ley 100 de 1993 durante 13 mesadas al año.
- 3. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar a la señora MARIA IDALIA VELASQUEZ, ya identificada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma de \$ 20.469.659 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2019, durante 13 mesadas al año, equivaliendo a una mesada pensional de SMLMV.
- 4. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a liquidar y pagar a la señora MARIA IDALIA



VELASQUEZ arriba identificada, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 aplicados estos desde el 01 de septiembre del año 2017 hasta el momento en que se verifique su pago para lo que seguirá los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 conforme a las consideraciones de esta providencia.

5. SE AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional a pagar a la señora MARIA IDALIA VELASQUEZ los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, los que transferirá a la empresa promotora a la cual se encuentre afiliada o se afilie, solo durante 12 mesadas al año en su calidad de pensionada.

6. REMITIR la presente sentencia al HONORABLE TRIBUNAL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI para que surta el grado jurisdiccional de consulta, pues resulta adversa a una entidad de seguridad social oficial de la cual el estado colombiano es garante.

7. SE ABSUELVE a PROTECCION S.A de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora MARIA IDALIA VELASQUEZ, arriba identificada, conforme a las consideraciones de esta providencia.

8. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás deprecaciones de la acción, en especial el régimen pretendido de transición y la aplicación del decreto 758 de 1990.

9. CONDENAR en costas parciales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en favor de la demandante, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV."

Como fundamento de su fallo, el Juez de primera instancia advirtió que en el caso no se está ya frente a una nulidad de traslado como lo indican las pretensiones, pues la documentación aportada al plenario da cuenta de una afiliación actual y vigente al RPM administrado por Colpensiones, inclusive con él envió de las 30 semanas de cotización que logró registrar en el RAIS, con lo que consideró se supera cualquier discusión sobre tal aspecto pues ya no hay discusión frente a la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS.

Sobre el régimen jurídico de la pensión de la demandada, señaló que por su edad no fue cubierta por el régimen de transición pensional pues cumple los 35 años en junio de 1994 y debía satisfacer tal exigencia al 1 de abril de 1994 y que para tal fecha tampoco logra cumplir con 15 años de servicios pues solo alcanza 450,28 semanas, por lo que la norma a aplicar es la Ley 797 de 2003, como lo estableció la administradora demandada.

Dijo la actora acredita un total de 1.538,86 semanas en toda su vida laboral sobre un ingreso base cotización igual al SMLMV, lo que trae como consecuencia que se le reconozca una mesada pensional en cuantía equivalente a 1 SMLMV a partir del 1 de septiembre de 2017, fecha del retiro del sistema, conforme la liquidación efectuada a la pensión de la demandante con el IBL de los últimos 10 años que resulto ser el más favorable.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida que de conformidad con lo que se expresó en el acto administrativo, en la contestación y en los alegatos presentados me permito manifestar que como consta en la última historia laboral que se encuentra glosada en el expediente, la entidad procedió a realizar la corrección de la historia laboral conforme a los documentos aportados por la hoy demandante, encontrando que finalmente cuenta con un total de 1.237 semanas, que teniendo en cuenta que el cumplimiento de la edad de la señora María Idalia Velásquez el 22 de junio de 2016, debe contar con una densidad de 1.300 semanas y que tal como se dijo no alcanzaría la densidad de las mismas no sería derecho a la pensión de vejez solicitada, por lo que solicito se sirva revocar la sentencia proferida y en el evento que considere que la misma es derecho a la pensión solicitada, se revisen las condenas y se modifiquen aquellas que seas favorables a la entidad".

Además la decisión se conoce en **consulta** en favor de Colpensiones respecto de lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 274

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) Que la señora **María Idalia Velasquez** nació el 7 de junio de 1959 (fl. 18); **2)** Que el 9 de junio de 2000 señora María Idalia Velasquez se trasladó el RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A. y retornó al RPM administrado por Colpesiones el 4 de agosto de 2006 (fl. 167); **3)** Que el 18 de junio de 2014 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante resolución GNR 357155 del 10 de octubre de 2014 argumentando que la demandante contaba con 1.053 semanas de las 1.300 necesarias para otorgarle la prestación conforme la Ley 797 de 2003 (fl. 20 – 21); **4)** Que el 3 de junio de 2016 la demandante presentó reclamación administrativa pretendiendo que se adelanten las acciones de cobro a los empleadores en mora, se corrija su historia laboral y se le reconozca y pague su pensión de vejez con forme al Acu. 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 31 a 34); **5)** Que el 1 de diciembre de 2016 la actora presentó una nueva reclamación administrativa solicitando la pensión de vejez, la cual fue negada en resolución GNR 367039 del 5 de diciembre de 2016 por contar solo con 1.182 semanas, decisión frente a la cual presentó el 28 del mismo mes y año recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 55 a 65).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores premisas, el fallo de primera instancia, el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de tal extremo de la litis, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si la señora **María Idalia Velasquez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme los lineamientos de la Ley 797 de 2003.

De ser positiva la respuesta al problema jurídico principal, se estudiara la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: que la señora **María Idalia Velasquez** tiene derecho a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003 y además a los intereses moratorios sobre el retroactivo a conceder, los cuales se otorgaran a partir de la ejecución de la presente providencia y no desde la fecha del disfrute de la prestación como lo estableció el Juez de primera instancia.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pensión de vejez Ley 797 de 2003:

Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que la señora María Idalia Velasquez cumplió 57 años el día **7 de junio de 2016**.

En cuanto al conteo de semanas se tiene que la demandante pretende se tengan en cuenta los siguientes tiempos en mora:

- Con ALVAREZ VALLEJO JORS con NIT. 4012402673, del 1 de diciembre de 1979 al 8 de marzo de 1982 y del 7 de enero de 1986 al 7 de enero de 1987 (con periodos simultáneos).
- Con ALMACÉN LINDA MODA L CON NIT. 4322401920, del 16 de julio de 1984 al 15 de diciembre de 1985.



- Con NADER BURAYE Y CIA L con NIT. 4012402815, del 16 de Julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1985 y del 16 de septiembre de 1993 al 30 de noviembre de 1996 (con periodos simultáneos).
- Con CREACIONES TOPSY Y C NIT. 4012402412, del 1 de febrero de 1988 al 16 de marzo de 1990.
- Con FAUTEX Y CIA LTDA con NIT. 805006308, del 1 de diciembre de 1996 al 30 de mayo de 1999.
- Con DRIVAL S. A., NIT. 805.012.586-6, SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. NIT. 890312779, y SERVIESPECIALES LTDA, con NIT. 890331277, del 1 de junio de 1999 y el 15 de febrero de 2000.
- Con Edgar correa y/o eco NIT. 73077908 y ECOR con NIT., del 12 de marzo de 2000 y el 29 de julio de 2006.
- Con CI DENIM FACTORY S con NIT. 805015744-7 del 1 de marzo de 2007 al 31 de Mayo de 2016.

Para la inclusión de tales tiempo debe precisarse respecto de **la mora patronal** que cuando concurre el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes y de las administradoras pensionales en el cobro de los periodos en mora, son estas últimas las encargadas de reconocer el derecho pensional, puesto que al contar con la facultad de cobro coactivo no es una carga que pueda trasladársele al afiliado cuando este ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, argumento reiterado; también es cierto que para el computo de la mora patronal debe estar acreditada la condición de cotizante del trabajador dependiente para el interregno en que se presenta la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador situación que corresponde demostrar al trabajador, a efectos de no confundirse con la ausencia de novedad de retiro, aunque hay eventos en los cuales de la historia laboral se puede presumir una continuidad en la relación laboral y de paso deducir la mora, como cuando existe interrupción en la discontinuidad de las cotizaciones, cuando lo que se presenta es una duda frente a la vigencia del contrato de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo de la mora patronal en el pago de cotizaciones, resulta necesario que para soportar las condenas impuestas estén acreditados los tiempos de servicios efectivamente laborados.

Así pues, para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, este criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL413-2018, SL1355-2019, SL2666 de 2021, entre otras.

En el sub lite mediante certificaciones visibles a fls. 35 a 37, 39 y 41 a 44 se acredita la existencia de relación laboral con los siguientes empleadores en los periodos que a continuación se detalla:

- **LINDA MODA LTDA.** del 16/06/1984 al 15/12/1985.
- **JORGE NEL. ALVAREZ V.** del 1/12/1979 al 8/03/1982 y del 07/01/1986 al 07/01/1987.
- **CREACIONES TOPSY** del 1/02/1988 al 16/03/1990.
- **NADER BURAYE & CIA LTDA.** del 16/09/93 al 15/12/1993, del 17/01/1994 al 15/12/1994, del 1/02/1995 al 30/11/1995, del 2/02/1996 al 30/11/1996.
- **ORIVAL S.A.** del 03/06/1999 al 15/02/2000.
- **ECOR LTDA.,** del 12/03/2000 al 29/07/2006.
- **Demin Factory S.A.** del 03/01/2007 al 31/05/2008, 23/06/2008 al 09/09/2009, 01/10/2009 al 15/07/2011, 16/08/2011 al 13/09/2013 y un contrato vigente del 01/10/2013 a la fecha de la certificación el 24/02/2016.

Sin embargo, revisada la historia laboral actualizada al 30 de septiembre de 2017 visible a fls. 112 y siguientes, encuentra la Sala que los anteriores periodos solamente los siguientes no se encuentran contabilizados por la Administradora demandada, toda vez que los restantes si fueron tenidos en cuenta:



- **JORGE NEL. ALVAREZ V.** del 01/12/79 al 31/12/80 y del 07/01/1986 al 07/01/1987.
- **ECOR LTDA.,** del 01/05/2000 al 31/08/2000 y del 01/042001 al 29/072006.

Los anteriores periodos deberán ser incluidos en la contabilización, dado que se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral con dichos empleadores sin que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos sea competencia de del afiliado, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios¹.

Efectuada la contabilización de tiempos reportados en la historia laboral visible a fls. 112 y siguientes y la imputación de aportes en mora realizada, se observa que la demandante logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1.698,43 semanas**, con las que cumple con creces el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que si tiene derecho a la pensión pretendida.

En cuanto a **la fecha del disfrute**, pese que para 7 de junio de 2017 la demandante ya contaba con la edad y semanas necesarias para alcanzar su derecho pensional, esta continuó realizando cotizaciones hasta 31 de agosto de 2017, de acuerdo a historia laboral actualizada obrante en el expediente, las cuales serán tenidas en cuenta para liquidar la prestación, por lo que conforme a las reglas prevista en los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, el disfrute de la prestación será desde la última fecha de la cotización al sistema de seguridad social acreditada en el plenario, esto es **1 de septiembre de 2017**, y como lo determinó el Juez de primera instancia.

En cuanto al monto de la mesada, el Ad Quo la estableció en cuantía equivalente a 1 SMLMV, monto que se mantendrá toda vez que la bien se sabe ninguna mesada puede ser inferior a tal suma y aumentarla implicaría una reforma en peor para Colpensiones, único apelante.

¹ Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA IDALIA VELASQUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 20170045201

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada:

En el asunto el derecho se causó el 7 de junio de 2017 y la demanda se radicó el 23 de agosto de 2017 (fl. 76), sin que operara la prescripción ya que transcurrieron los 3 años de que hablan artículos 151 del CPT y 488 del CST.

El **retroactivo** liquidado en primera instancia se encuentra correcto, empero el mismo se extenderá hasta la fecha de corte la presente providencia, es decir el 30 de septiembre de 2022, arrojando como resultado la suma de **\$56.832.516,00**.

La mesada para octubre de 2022 será el equivalente a 1 SMLMV. La cual se aumentara conforme lo ordene el gobierno nacional.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesorio no requieren reclamación administrativa independiente².

En el caso que nos ocupa la demandante causo el derecho el **7 de junio de 2017**.

Presentó reclamaciones administrativas el **18 de junio de 2014, 3 de junio de 2016 y 1 de diciembre de 2016**, todas antes de la fecha en la que causo su derecho, por lo que la Administradora demandada no estaba en obligación

² SL 13128/2014
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA IDALIA VELASQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 20170045201

de responder de forma positiva sus peticiones, ya que para la fecha en la que las presentó no había causado el derecho.

Conforme a lo anterior, para la Sala fue equivocada la decisión del Juez de primera instancia de conceder los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2017 (fecha de disfrute de la prestación), pues como ya se explicó las reclamaciones administrativas presentadas por la demandada fueron radicadas antes de que esta causara el derecho sin que estuviera pendiente el reconocimiento de la pensión de vejez.

De allí que, en virtud del recurso de apelación de Colpensiones se modificaran los intereses moratorios condenados por el A Quo en el sentido de indicar que estos solo proceden a partir de la ejecutoria de la demanda y en consecuencia se adicionara la sentencia para conceder la indexación del retroactivo al que tiene derecho la accionante.

Por otro lado se confirmara la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo efectuó los descuentos en salud.

Sin costas en esta instancia por resultar parcialmente avante el recurso de apelación presentado por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora **MARÍA IDALIA VELASQUEZ** del 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2022, sobre la base de 13 mesadas corresponde a **\$56.832.516,00**.

La mesada para octubre de 2022 será el equivalente a 1 SMLMV. La cual se aumentara conforme lo ordene el gobierno nacional.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA IDALIA VELASQUEZ** el retroactivo de la pensión de vejez debidamente indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago.

TERCERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y en su lugar ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA IDALIA VELASQUEZ** los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo ordenado en la presente providencia a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853ea9d2ef64970c46c8dc7426c11e679c187f819a2c3df7079ce2f0f479ad6**

Documento generado en 30/09/2022 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA IDALIA VELASQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 20170045201